

[REDACTED]
Procurador de los Tribunales

Avenida MARIA FORTUNY 83 2 5
43203 REUS
N.i f.: 39.648.629-X

[REDACTED]
Abogado

-
Cliente..... : AYUNTAMIENTO DE MONTROIG
Contrario.. :
Asunto : ORDINARIO
Juzgado..... : PRIMERA INSTANCIA núm. 3 de REUS
Su Ref. :

NºExp. : A-24783

Procd.: 829/21

FECHA DE NOTIFICACION 19/12/2022.

Estimado/a compañero/a

En relación con el procedimiento de referencia, le notifico resolución dictada por el juzgado

Resolución : Notificación LexNet

Sin otro particular, atentamente le saluda,



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Reus

Avenida Marià Fortuny, 73 - Reus - C.P.: 43204

TEL.: 977929043
FAX: 977929053
EMAIL: instancia3.reus@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4312342120218178775

Procedimiento ordinario 829/2021 -G

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4190000004082921
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Reus
Concepto: 4190000004082921

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED],

Abogado/a: [REDACTED].

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

AYUNTAMIENTO MONT-ROIG DEL CAMP
Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 231/2022

En Reus, a doce de diciembre de dos mil veintidós

D^a Jara Tirado Sanahuja, Jueza del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Reus, ha conocido los presentes autos de juicio ordinario nº 829/2021, promovidos por D. [REDACTED], representados por la procuradora [REDACTED] y asistidos por la letrada [REDACTED] contra D. [REDACTED], [REDACTED], representados por la procuradora [REDACTED] y asistidos por la letrada [REDACTED] y contra el Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, representado por el procurador D. [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED], en ejercicio de una acción declarativa de propiedad y de condena a una obligación de hacer.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- El día 9 de julio de 2021 la procuradora [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] y de [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario contra [REDACTED] y contra el Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, en ejercicio de una acción declarativa de propiedad y de condena a una obligación de hacer consistente en el otorgamiento de escritura pública de segregación de fincas.

Alegaba, en síntesis, que en marzo de 1974 los actores suscribieron un contrato privado de compraventa con [REDACTED] en cuya virtud adquirieron la parcela 4 de Miami Playa correspondiente en la actualidad a la Calle Sevilla nº 48 de Miami Playa, por un precio de 175.000 pesetas. Dicha parcela no figura como finca registral independiente en el Registro de la Propiedad, sino que forma parte de otra finca matriz que resulta ser la finca registral nº 7.161-N inscrita en el Registro de la Propiedad de Mont-Roig del Camp, Folio 23, Tomo 311, Libro 148 de Mont-Roig del Camp. Esta finca figura inscrita por mitades indivisas a nombre de [REDACTED] y de D. [REDACTED].

A tenor de dicha inscripción registral, la demanda se dirige contra los herederos de [REDACTED] (vendedor de la finca), [REDACTED] y contra el heredero de [REDACTED], el Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp.

En particular, los actores solicitaban que se condene a los codemandados al reconocimiento de su titularidad sobre el inmueble así como al otorgamiento de la correspondiente escritura de segregación de la finca.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a los demandados para personarse y contestar.





El día 15 de octubre de 2021 el procurador [REDACTED], en nombre y representación del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a lo solicitado de contrario.

Alegaba, en síntesis, que ni afirma ni niega los hechos alegados de adverso en cuanto a la adquisición de la propiedad de la finca por los actores en 1974.

En su condición de heredero de [REDACTED], señalaba que al aceptar la herencia del causante no se incluyó la finca objeto de autos en la manifestación de los bienes que se recibían en virtud de dicho título hereditario debido a que existía una discordancia entre el Registro de la Propiedad y el catastro. Por ello, y no oponiéndose a la condición de titulares o propietarios de los actores, se oponía al otorgamiento de la escritura de segregación al no constarle la existencia de la finca matriz, alegando su falta de legitimación pasiva.

Por todo ello, solicitaba el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

El día 21 de febrero de 2022 la procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] presentó escrito de allanamiento total a la pretensión de los actores, accediendo al reconocimiento de la propiedad y al otorgamiento de la escritura de segregación de la parcela.

TERCERO.- El día 28 de noviembre de 2022 se celebró el acto de la audiencia previa, en el que la parte actora aclaró su suplico concretándolo a una acción declarativa de dominio y una acción de condena a una obligación de hacer consistente en el otorgamiento de escritura pública de segregación de fincas. Admitida toda la prueba documental propuesta conforme a Derecho, los autos quedaron vistos para Sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia

En el presente juicio declarativo ordinario se discute la procedencia de una acción de condena a una obligación de hacer consistente en el otorgamiento de escritura pública de segregación de fincas.

La única cuestión controvertida es la relativa a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp en relación con la acción de condena al otorgamiento de la escritura de segregación, dado que todos los codemandados han reconocido o no se han opuesto a la acción declarativa de dominio de la finca litigiosa.

PRIMERO.- De la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp.

En su escrito de demanda, los actores explican que en virtud de contrato privado de compraventa adquirieron de [REDACTED] una parcela sita en Miami Playa correspondiente en la actualidad a la Calle Sevilla nº 48 de dicha localidad.

Esta parcela no figura inscrita como finca independiente en el Registro de la Propiedad, sino que forma parte de otra finca matriz que resulta ser la finca registral nº 7.161-N inscrita en el Registro de la Propiedad de Mont-Roig del Camp, Folio 23, Tomo 311, Libro 148 de Mont-Roig del Camp. Esta finca figura inscrita por mitades indivisas a favor de [REDACTED] y de [REDACTED].

Los herederos del transmitente [REDACTED] se allanan totalmente a las pretensiones de los actores y reconocen la titularidad de la finca.





Sin embargo, el heredero del cotitular registral de la finca [REDACTED], el Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, se opone a la solicitud de condena al otorgamiento de escritura de segregación alegando que cuando se aceptó la herencia el 30 de julio de 2013 no se incluyó la meritada finca entre la manifestación de bienes recibidos por herencia. El motivo fue la existencia de una discordancia entre el Registro de la Propiedad y el Catastro, de modo que la finca matriz no se encontraba correctamente identificada. Por esta razón oponía la excepción de falta de legitimación pasiva al entender que no encontrándose determinada la finca matriz, no es posible conocer a su propietario, no identificándose como tal.

No obstante, en la resolución de esta controversia hay que partir de una premisa, y es que el Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp aceptó la herencia de [REDACTED], quien lo instituyó en su testamento como heredero universal de todos sus bienes. Por lo tanto, el hecho de que dicha finca no se incluyese en la relación o manifestación de bienes que figura en el anexo de la escritura de aceptación de la herencia no obsta para considerar que el Ayuntamiento de Mont-Roig, en su condición de heredero universal, es titular de todos los bienes que en su día pertenecieron a su causante, no pudiendo considerarse excluida dicha finca. Así se desprende del artículo 990 del Código Civil según el cual *“La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente”*.

Así, de la certificación registral aportada por los actores (documento nº 2 de la demanda) se desprende claramente que la finca registral nº 7161 inscrita en el Tomo 311, Libro 148, Folio 22 de Mont-Roig del Camp, figura inscrita a favor de [REDACTED] por mitades indivisas. De este modo, en la actualidad la mitad indivisa perteneciente a [REDACTED] corresponde al Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, en virtud de título hereditario.

Por otro lado, el informe registral de 14 de noviembre de 2022 aportado en el acto de la audiencia previa hace constar que la finca matriz 7161 comprende la finca correspondiente a la Calle Sevilla nº 48 de Miami Platja, que es la perteneciente a los actores.





Tanto la certificación registral como el informe aportados por la actora revisten pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que la alegación de la demandada relativa a que se desconoce la finca matriz y a que no consta identificada la finca que es titularidad de su causante D. Jaime Esquiús debe desestimarse.

Se considera acreditado que la finca matriz 7161, cuya titularidad registral pertenece a [REDACTED] por mitades indivisas, comprende la parcela correspondiente a la Calle Sevilla nº 48 de Miami Platja. La titularidad de esta última parcela no ha sido discutida por ninguna de las partes, por lo que debe estimarse íntegramente la demanda en cuanto a las dos acciones ejercitadas.

SEGUNDO.- Costas

Con arreglo a los artículos 395.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponerlas únicamente al Ayuntamiento de Mont-Roig al haber visto rechazadas todas sus pretensiones. No así en el caso de los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], que se allanaron a la demanda antes de contestarla.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación;

FALLO

Acuerdo ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por D. [REDACTED], contra [REDACTED] y [REDACTED] y contra el Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp y, en consecuencia:





- DECLARAR la titularidad del dominio de [REDACTED] y D^a.
[REDACTED] sobre la finca sita en la Calle Sevilla nº 48 de Miami
Platja.

- CONDENAR a los codemandados al otorgamiento de escritura pública de segregación de dicha finca respecto de la finca matriz, que se corresponde con la finca registral nº 7161, inscrita en el Tomo 311, Libro 148, Folio 22 de Mont-Roig del Camp.

Con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación.

Llévese el original al libro de Sentencias.

Así se acuerda, manda y firma por SS^a.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Jueza que la suscribe en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

